



## EJECUTIVO

**RAD: 08001405300920210075800**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de sendos memoriales aportados por la parte demandada, mediante el cual presenta recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, y solicitud de suspensión, en suma, se acompaña memorial de la parte demandante mediante el cual descurre el traslado del recurso de reposición interpuesto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de agosto de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad, al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y a la solicitud de suspensión incoada por la parte demandada, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto, el artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para presentarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente si el proveído fue dictado en audiencia o diligencia. Recurso del cual, de cara al artículo 319 ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

El Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

De otro lado, el Código General del Proceso, en su artículo 161 establece que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*



1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en ese es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
2. *Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."*

Ahora bien, el legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: Por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023, la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado, arguyendo que su representado nunca fue notificado en debida forma, dado que nunca recibió una notificación física o electrónica sobre el caso.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, el despacho liquidó y aprobó las costas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., en virtud de lo anterior, la parte demandada presentó recurso de reposición y solicitud de suspensión argumentando que entre las partes se había celebrado un acuerdo de pago extraprocesal desde el día 28 de julio de 2022, en suma, aduce que el apoderado del demandante tuvo conocimiento de tal cesión de crédito, toda vez que con el escrito presentado al Juzgado el 17 de julio de 2023, mediante el cual se informa los abonos hechos por el demandado en cumplimiento del acuerdo transaccional.

Bajo ese orden de ideas, la parte demandante allegó memorial el día 21 de julio de 2023, en el cual presentaba contestación al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, argumentando que la nulidad propuesta no se encuentra adentrada a lo que taxativamente refiere el artículo 133 del C.G.P., toda vez que el proceso se encuentra vigente y no ha sido suspendido, ni tampoco se ha dado el evento en que hay procedido suspensión alguna, por lo que la adecuación de los hechos acaecidos en el proceso con lo estipulado en el antes articulo carece visiblemente de fundamento para el prosperamiento. En relación en cuanto a la supuesta indebida notificación alegada, se debe tener como rechaza, debido a que se aportaron los soportes que respalda que en efecto se realizó la carga de la notificación en debida forma y de conformidad con lo que consagra la ley.

Ahora bien, en referencia al recurso de reposición, la parte demandante, recorrió el traslado indicando que, la parte demandada pretende controvertir el auto cuestionado por medio de fundamentos que nada tienen que ver con lo aludido en la norma.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones y antecedentes, encuentra el despacho pertinente advertir en primera medida que se no se repondrá el auto de fecha 18 de julio de 2023, como quiera que los fundamentos facticos de la recurrente no versan sobre lo



resuelto en dicho auto. Como segunda medida, advierte el despacho que negará la solicitud de suspensión como quiera que la solicitud es por mutuo acuerdo, y para ellos el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras, que la solicitud escrita sea presentada por las partes, así las cosas, se observó que el memorial de suspensión solo fue presentado por la parte demandante, por lo que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella.

Finalmente, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado del incidente propuesto, se abrirá a prueba el incidente y se tendrán como prueba las aportadas con el escrito de incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 18 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de suspensión solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Abrir a prueba el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, ténganse como pruebas las pedidas por la parte demandada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7070fd0bfdcc4caef8ce2510d1d9abaa89d275a47f621bf74bb80e709c1614**

Documento generado en 09/08/2023 08:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**